



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00289 00
ACCIONANTE: NIDIA ISABEL ZAMBRANO RESTREPO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 2 de octubre de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO